

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.805/20

Buenos Aires, 27 de agosto de 2020

B.O.: 29/8/20

Vigencia: 27/8/20

Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. Coronavirus (COVID-19). Recursos de la Seguridad Social. Aportes y contribuciones patronales. Salario complementario. Implementación del [Dto. 332/20](#). [Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20](#). [Dec. Adm. J.G.M. 1.581/20](#). Acceso al servicio web ATP para la obtención de los beneficios respecto de los salarios devengados en el mes de agosto de 2020 y el crédito a tasa subsidiada para empresas.

VISTO: el Expte. electrónico "EX-2020-00545667-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI"; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 297, del 19 de marzo de 2020, se dispuso una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", entre los días 20 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, que fue prorrogada sucesivamente por sus similares Dtos. 325 del 31 de marzo de 2020, 355 del 11 de abril de 2020, 408 del 26 de abril de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, y 493 del 24 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Dtos. de Necesidad y Urgencia 520 del 7 de junio de 2020, 576 del 29 de junio de 2020, 605 del 18 de julio de 2020 y 641 del 2 de agosto de 2020, se extendió el referido aislamiento hasta el día 16 de agosto de 2020, inclusive, exclusivamente para las personas que residan o se encuentren en los aglomerados urbanos y en los departamentos y partidos de las provincias argentinas, que no cumplan positivamente con determinados parámetros epidemiológicos y sanitarios, al tiempo que para las restantes jurisdicciones se estableció la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio".

Que mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 677, del 16 de agosto de 2020, se dispuso el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de "aislamiento" y "distanciamiento".

Que a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia de las medidas de "aislamiento" y "distanciamiento", el Dto. de Necesidad y Urgencia 332, del 1 de abril de 2020, modificado por los Dtos. 347 del 5 de abril de 2020, 376 del 19 de abril de 2020 y 621 del 27 de julio de 2020, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios, entre ellos, la asignación del salario complementario para los trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia del sector privado, la postergación o reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino, y un crédito a tasa subsidiada para empresas.

Que el art. 5 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, acordó diversas facultades al señor jefe de Gabinete de Ministros, entre otras, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Dto. 347 del 5 de abril de 2020, se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, con la función de dictaminar respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del art. 3 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, para usufructuar los beneficios allí contemplados.

Que en uso de sus facultades, mediante la Dec. Adm. J.G.M. 1.581, del 27 de agosto de 2020, la Jefatura de Gabinete de Ministros adoptó las medidas recomendadas por el aludido Comité a través del Acta Nº 20 (IF-2020-56859308-APN-MEC) anexa a la misma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP mencionados en el cuarto Considerando, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de agosto de 2020, y a los beneficiarios, requisitos y demás condiciones para su usufructo.

Que en virtud de ello, con el objeto de permitir que el universo de potenciales sujetos alcanzados puedan obtener los beneficios establecidos en los incs. a), b) y e) del art. 2 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, conforme las pautas establecidas en el Acta mencionada en el Considerando anterior, se estima necesario establecer un nuevo plazo para acceder al servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Servicios al Contribuyente y Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 12 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, 2 de la Dec. Adm. J.G.M. 1.581/20 y 7 del Dto. 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Disponer que los sujetos mencionados en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.693/20, su modificatoria y sus complementarias, y en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.792/20 y su modificatoria, podrán acceder al servicio web “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 3 de setiembre de 2020, ambas fechas inclusive, a los efectos de obtener –de así corresponder– los beneficios establecidos en los incs. a) y b) del art. 2 del Dto. 332/20 y sus modificatorios, respecto de los salarios y contribuciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino que se devenguen durante el mes de agosto de 2020, y el beneficio de crédito a tasa subsidiada para empresas previsto en el inc. e) del art. 2 del citado decreto, de conformidad con lo dispuesto por la Dec. Adm. J.G.M. 1.581 del 27 de agosto de 2020.

Art. 2 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia desde la fecha de su dictado.

Art. 3 – De forma.